

RECURSO DE CASACION (COSTA RICA)

Dra. María Antonieta Sáenz Elizondo



El presente escrito tiene por objeto interponer un recurso de casación en el fondo contra la sentencia de primera instancia emitida por el Jefe de Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de San José, en fecha 15 de mayo de 1968, en el expediente N.º 10.000-68, que versa sobre la demanda de nulidad de un contrato de compraventa de un inmueble.

El recurrente alega que la sentencia de primera instancia es inoponible por haberse basado en hechos que no fueron probados, y que además, el Jefe de Sala incurrió en un error de derecho al aplicar el artículo 1157 del Código Civil, cuando debería haber aplicado el artículo 1158.

SUMARIO: A.—Preámbulo; B.—Apreciación sobre los motivos para recurrir en casación, 1. Motivos generales, 2. Motivos particulares, a) Errores por la forma, b) Motivos de casación por el fondo, 1) Error de hecho, 2) Error de derecho, 3. Conclusiones sobre los motivos particulares, 4. Legitimación, 5. Forma del pronunciamiento, a) En caso de errores in procedendo, b) En caso de errores in iudicando, 6. Medios de impugnación contra las sentencias de casación, 7. Cuestiones y pruebas nuevas; C.—Conclusiones sobre el recurso de casación costarricense; Bibliografía.

A.—Preámbulo

El corto análisis sobre el recurso nacional que desarrollaremos en páginas futuras será centrado dentro un esquema semejante al que hemos acordado para el estudio del recurso italiano ya que es nuestro criterio, que es en relación a los motivos y poderes que podemos determinar la esencia de la institución.

Por otro lado, deseamos dejar claro, que el citado esquema o sumario, se desarrollará a nivel de un breve comentario, con lo que quedan excluidos problemas de orden histórico o polémicas doctrinarias en relación con nuestra figura. Tal limitación obedece a dos motivos; tenemos en nuestras bibliotecas poco o ningún material al respecto y, contamos con un interesante estudio histórico-jurídico¹ que puede ser consultado por quien tenga interés de ampliar el tema en estos sectores. De esta manera, nos dedicaremos de inmediato a construir nuestro comentario sobre el recurso de casación en Costa Rica.

B.—Apreciación sobre los motivos para recurrir en Casación

1. *Motivos generales*

Encontramos como primera clasificación en nuestra ley, aquella que se refiere a la clásica separación de los motivos o sea, la de "errores in procedendo" y "errores in iudicando". Efectivamente, el art. 902 nos ofrece dos incisos esenciales que establecen ambos tipos de errores de manera enunciativa:

Art. 902.—El recurso de casación puede interponerse:

- a. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento; y (errores in procedendo).
- b. Por violación de ley en la parte dispositiva de la sentencia, "en cuanto al fondo del negocio". (errores in iudicando).

¹ Bejarano Oscar, *La casación civil* (Tesis de grado) San José. Revista del Colegio de Abogados, T. XVIII, N° 1, 1961.

Antes de continuar adelante, comentemos un poco el inc. b). No sabemos que se haya querido indicar al agregar en su parte final: "en cuanto al fondo del negocio". Interpretando tal frase, con base al resto del articulado que, como veremos, habla de errores por el fondo cuando se trata de errores in iudicando, pareciera que se haya querido referir a ello. En tal caso (si fuera esta la razón), nos parece que resulta ociosa pues, el inciso lo expresa claramente: "Por violación de la ley en la parte dispositiva". Evidentemente, no existe duda y por ello el agregado "en cuanto al fondo del negocio", es eso: un agregado, que complica las cosas, es pues, una redundancia que debería eliminarse.

La enunciación de los motivos generales es posteriormente desarrollada mediante una lista taxativa de motivos que, según su naturaleza, han sido denominados; "errores de forma (o sea, in procedendo)" y "errores de fondo (in iudicando)". Pasemos pues, al estudio de éstos.

2. *Motivos particulares para recurrir en casación*

a. *Errores por la forma*

Art. 903.—Procederá en cuanto a la forma:

- a. Por falta de emplazamiento.
- b. (Se concreta este inciso a reagrupar especialmente, una serie de omisiones todas, dirigidas a tutelar el respeto del aspecto probatorio):
 1. Falta de recibimiento a pruebas.
 2. Falta de notificación del auto de apertura a pruebas.
 3. Falta de citación para realizar alguna diligencia probatorio.
 4. Denegación de pruebas legalmente admisibles si con ello se produce indefensión.

Nuestra ley como vemos, señala concretamente, la importancia del elemento probatorio y los actos que lo hagan posible y por eso, sancionando en casación, la violación de las formalidades procesales que incidan sobre el mismo.

Se indica también, la nulidad en casación por falta de emplazamiento con lo que, en estas dos grandes categorías descritas en su parte primera, por el art. 903, manifiesta el interés de tutelar el punto probatorio, el principio del contradictorio y el derecho de defensa procesal.

Encontramos otro motivo de error in procedendo en nuestra ley y es aquel del inc. c) del art. 903, que establece el recurso para el caso de incongruencia: incluyendo la extrapetición y omisión del pronunciamiento en relación a las pretensiones alegadas oportunamente por las partes, dando también, casación para la sentencia de contenido contradictorio.² Se excluyen de este tipo de error la omisión de pronunciamiento en cuanto a costas, tachas e incidentes que no sean determinantes en el resultado de fondo en el negocio o por no haberse pedido adición del fallo omiso, párrafo 2º.

Encontramos de nuevo, la expresión "fondo del negocio" en el pfo. 2º del 903. Aquí, el significado de la frase nos resulta de mayor dificultad ya que se trata de la formulación de los errores in procedendo en donde pareciera, no se justificaría hablar de la violación de leyes de fondo o sustanciales, que es el concepto que se deduce del lenguaje usado en nuestro recurso. Por otro lado, queda la posibilidad de pensar en una referencia al mérito de la cuestión, ya que, el inciso en el pfo. 2, nos habla de cuestiones en cuanto a tachas, costas e incidentes no determinantes en el resultado de fondo en el negocio. La jurisprudencia por su lado, no aclara tal punto, al contrario, creemos que deja la duda en cuanto a su significado exacto. En una sentencia de casación de 1965 se ha dicho lo siguiente:

"El artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles no ha podido ser violado "en la parte dispositiva de la sentencia", en cuanto al fondo desde que por fondo del negocio

² En este sentido la doctrina italiana habla de la transgresión de los límites propios de la jurisdicción sin que ello implique invadir las otras jurisdicciones, por eso la han denominado, "exceso de poderes jurisdiccionales". Ver. Satta, *Dir. Proc. Civ.*, p. 414; Redenti, *op. cit.*, p. 444, éstos consideran que en este caso de la incongruencia, estamos frente a un error in procedendo autónomo, lo mismo que las contradicciones de la cosa juzgada. En el sentido aquí explicado ver: Liebman, *op. cit.*, citando también a Carnelutti, ps. 72-74; Grasso, "La regola della corrispondenza tra il chiesto e il pronunciato", *Riv. di Dir. Proc. Civ.*, 1965, p. 387.

se entienden las pretensiones de las partes contenidas en la demanda, reconvencción y excepciones o defensas también de fondo".³

Intentando aproximarnos, al sentido correcto que podría tener esta parte del inciso, partiendo de la base contextual o sea, teniendo presente que estamos ante un caso de motivo procesal dirigido a sancionar defectos del fallo, lo más correcto sería concluir que cuando se habla de fondo del negocio se esté haciendo referencia a la parte dispositiva del fallo. Con esto podemos decir que si es así, no existe necesidad de usar tal terminología en el párrafo en discusión, si no se quiere dar lugar a equivocaciones.

El inciso d) del 903, nos señala otro motivo de casación por la forma. Se refiere el mismo, a la cuestión de la competencia sea por territorio que por materia. En este sentido pareciera que el legislador ha querido referirse también, a la cuestión de jurisdicción que sería el punto sobre la competencia por territorio. De esta manera, se usa el concepto de competencia para definir la jurisdicción. Analicemos antes de pasar al otro aspecto de la competencia por materia, este primer caso.

Acogiéndonos al criterio de Calamandrei en la distinción entre jurisdicción y competencia, diremos que existen dos sentidos interpretativos sobre la jurisdicción (o sea, aquella actividad del Estado mediante la cual se canaliza la actuación de la justicia, declarando el derecho (*iuris dictio*)). En un primer momento tenemos los llamados por el autor, "límites externos"; mediante éstos la actividad se encuentra limitada primero, por una cuestión territorial en relación a la soberanía de los demás Estados y en segundo lugar, frente a las restantes actividades estatales, como son la legislativa y la administrativa.

Por otro lado, señala el autor, los "límites internos": refiriéndose a la distribución de la jurisdicción en el seno del engranaje judicial, estableciéndose así; la competencia por materia, cuantía y territorio, sumándose un cuarto tipo que es aquel que surge en virtud del grado o instancia.⁴

³ Cas. 1965, N° 131, II sem., T. II, p. 1043.

⁴ Calamandrei, *Instituzioni di Diritto Processuale Civile*, secondo il nuovo Codice (seconda parte), Padova, 1944, ps. 52-57.

Aclarado en estos términos el punto, podemos concluir que en inc. d), se usa el concepto de competencia por territorio para definir la jurisdicción, lo cual es claramente errado desde que la competencia por territorio no es la jurisdicción y porque siendo la jurisdicción el género no puede estar contenida en la especie que sería la competencia, la cual en cambio, está únicamente, dotada de una cierta cantidad de jurisdicción.

El segundo problema que nos ofrece el inc. d) es en relación a la competencia por materia. Expresado el inciso en estos términos, no cabe duda, de que la cuestión de competencia es recurrible en sede de casación sólo en este caso; quedando por fuera si la incompetencia fuese por cuantía, por territorio y en el citado caso de la incompetencia por el grado de instancia. El punto podemos ilustrarlo con algunas sentencias de casación que confirman el articulado.

"Procede el recurso por la forma en materia de jurisdicción, cuando el negocio no sea de la competencia de los tribunales de justicia por razón del territorio o por razón de la materia". (Nótese que así interpreta la jurisprudencia el problema de la jurisdicción).

"La incompetencia que puede dar lugar al recurso de casación es la referida al territorio nacional y a la materia, no así a la que se refiere a la competencia para conocer en grado".⁵ (Nótese que la jurisprudencia habla de competencia referida al territorio nacional, lo que significa que la misma define la jurisdicción).

El último caso que se nos presenta de errores in procedendo, es el de la sentencia dictada por un número menor de los magistrados o Jueces superiores, que el señalado por la ley, el cual, no presenta enormes problemas en nuestro criterio y que por ello no analizaremos, pasando de inmediato, al estudio de los errores in iudicando, según nuestra ley.

b. *Motivos de casación por el fondo*

El art. 904 destaca en primer plano, el motivo clásico y universal de la "violación de ley". En este sentido, nuestro recurso, es una continuación del instituto francés.

⁵ Cas. 1951, N° 101, II sem., t. II, p. 1291.
Cas. 1961, N° 34, I sem., t. I, p. 432.

En la jurisprudencia, la violación de ley se ha considerado en tres sentidos: ya sea en su forma por excelencia de violación de ley, como por interpretación errónea y aplicación indebida. Siempre por jurisprudencia podemos decir, que existe violación de ley cuando se falla contra lo que una ley dispone o cuando al no aplicarla, no se acata lo que ella manda.

La interpretación errónea sería cuando se interpreta mal el sentido de la ley o sea, cambiar el sentido que la ley verdaderamente tiene.

La aplicación indebida es cuando se aplica una ley que no debió ser aplicada.⁶

Por otro lado, se ha advertido que la diversidad de origen de cada uno de estos tipos de violación de ley, los hace excluirse entre sí por lo que no es posible alegar los mismos, conjuntamente:

"Al recurrir en casación no se puede alegar al mismo tiempo, violación, aplicación indebida o interpretación errónea de un determinado artículo ya que no es posible que ocurran a la vez porque son cosas completamente diferentes".⁷

De esta manera, la violación de la ley no solo es la negación de la misma, sino que es también su desaplicación; equivocar el espíritu o sentido de la misma, aplicar en su lugar una que no correspondía. El problema es lógico, se presenta en el desarrollo del silogismo judicial y tiene como punto de partida el principio procesal que establece que el juez conoce la ley, es más, la debe conocer (*iura novit curia*).

Queda en cambio, en la decisión del recurrente, precisar correctamente la norma que considerada como alegable en casación, entre en esta categoría. Un principio general sería, el de orden constitucional que considera ley por excelencia, la emanada por el Poder Legislativo (art. 121, inc. 1)). Así también, por vía constitucional, quedarían excluidos los usos y costumbres (art. 129, pfo. últ.). En cambio, se pueden considerar como alegables en casación en virtud de normas constitucionales, los tratados públi-

⁶ Cas. 1959, N° 94, II sem., t. I, p. 571.

⁷ Cas. 1965, N° 117, II sem. t. II, p. 709. En igual sentido ver: Cas. 1961, N° 52, I sem., t. II, p. 620; Cas. 1954, N° 30, I sem., t. I, p. 405; Cas. 1961, N° 46, I sem., t. II, p. 567.

cos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, (arts. 7°, pfo. 1°; 121 inc. 4° C. P.) ya que los mismos participan del carácter de ley desde su promulgación o desde el día en que ellos lo designen.

Podrían considerarse también, en casación los principios generales del derecho cuando éstos sean contemplados expresamente en una ley, pues es nuestro criterio que en este caso, el mismo goza del carácter de ley y su desaplicación sería negar el contenido de ésta.

En tratándose de la ley extranjera y costumbres mercantiles. Podría decirse que las mismas son alegables en casación por cuanto a éstas la ley les confiere el carácter de derecho supletorio (respectivamente; art. 11 C. C.; art. 3 C. Com.).

En relación a las normas constitucionales consideramos que en caso de violación de las mismas, corresponde resolver de ello a la Corte Plena en vía de recurso de inconstitucionalidad.

La violación de las leyes debe versar sobre las leyes vigentes y no derogadas. Es nuestro criterio, que en caso de un juez cometa error aplicando una ley derogada, el mismo ha quebrantado la ley en cuanto ha incurrido en la aplicación indebida de la ley por un error de existencia, aplicando una que no debía aplicar, con lo que eventualmente, el vicio sería alegable en casación.

Encontramos también, en la lista de los errores in iudicando, el caso del inc. b) que se refiere al fallo contrario a la cosa juzgada (alegado como excepción en el juicio). La jurisprudencia se refiere al mismo en los siguientes términos:

"La Sala de Casación tiene a su cargo una doble función: en la primera etapa del juicio le corresponde velar en forma amplia por la exacta y sana aplicación de las leyes, asegurando así la legalidad de los fallos; y en la última le incumbe exclusivamente cuidar de la santidad de la cosa juzgada impidiendo que los jueces de instancia alteren o interpreten arbitrariamente las disposiciones expresas de las sentencias ejecutorias. Dentro ese orden de ideas y con el propósito de no demorar el cumplimiento de lo ejecutoriado el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles, único precepto autorizante del recurso de casación en diligencias de ejecución de sentencias, sólo da cabida por vía de excep-

ción a ese recurso cuando se resuelven puntos sustanciales o no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia o cuando se provee en contradicción con lo ejecutoriado de modo que no están sujetos al examen de esta Sala los errores de hecho o de derecho en que puedan incurrir los jueces de instancia al darle cumplimiento a los fallos; la función de este tribunal se limita a patentizar, mediante un cotejo objetivo, si existe oposición o no entre, la sentencia que se trata de ejecutar y el mandato del cual se recurre a fin de que el ejecutor no contrarie la ley que lo obliga a cumplir los pronunciamientos judiciales firmes".⁸

Desde este punto de vista, el recurso se plantea en relación a aquellas resoluciones que durante, la etapa de prosecución de la sentencia ejecutiva, se puedan emanar en contraposición de lo establecido por la sentencia condenatoria (pues es claro, que se refiere a este tipo de sentencias) con carácter de cosa juzgada y en sentido de sentencia firme. Así especifica la jurisprudencia, la norma contenida en el 1019 C. P. C., indica cuáles son los casos en que procede el recurso. Como conclusión, podemos decir, que con respecto a la cosa juzgada, el tribunal de casación debe casar no exactamente, por violación de una ley considerada en sí misma sino, en virtud de su debida actuación cuando ella se imponga en una sentencia ejecutiva. Es por eso que posiblemente, el motivo viene a formar parte de la lista de motivos por el fondo, pues estos además, versan sobre los vicios que se repercutan negativamente en la parte dispositiva de las sentencias.

El inc. c) del 904 nos ofrece otro motivo para impugnar en casación que es el relativo a errores que podemos llamar de apreciación en materia de prueba ya sea en cuanto se viole la prueba legal o en cuanto el juez se equivoque en relación a la apreciación material del hecho probatorio.

El punto es muy interesante. Iniciemos con los conceptos que al respecto nos da la jurisprudencia:

⁸ Cas. de las 15:30 hrs. 6 de noviembre de 1964, la cual se repite siempre, en tratándose del problema.

1) *Error de hecho*

"En esencia lo que constituye el error de hecho, son las equivocaciones materiales o de concepto cometidas en la apreciación de la prueba".⁹

"El error de hecho consiste en desatender los jueces el contenido material de una prueba".¹⁰

"El error de hecho existe cuando los jueces cambian o trastocan lo que expresan en forma material las pruebas".¹¹

2) *Error de derecho*

"Se comete error de derecho cuando se quebrantan las normas que regulan el valor jurídico de las pruebas y existe una manera señalada por la ley para su apreciación".¹²

"El error de derecho consiste en atribuir o negar ilegalmente valor demostrativo a determinado o determinados elementos probatorios y debe estar referida a la apreciación de los mismos en el caso de haberse inobservado el supuesto enunciado, que no el quebranto directo de una o más leyes, que sólo podrían serlo a consecuencia de yerros cometidos al apreciar la prueba".¹³

"La atribución o negación de determinado valor demostrativo a las pruebas en contravención con lo que en definitiva se entiende por error de derecho".¹⁴

Después de las referencias hechas a la jurisprudencia creemos que el control que debe ejercer aquí el órgano de casación incide naturalmente, en el aspecto silogístico de la decisión judicial, pero, es curioso que en este caso toda la fiscalización recaiga en materia de prueba legal o no. Con ello el error de derecho no se puede interpretar en sentido de violación de ley si no, que queda

⁹ Cas. 1965, N° 3, I sem., t. I, p. 49.

¹⁰ Cas. 1963, N° 121, II sem., t. II, p. 1035.

¹¹ Cas. 1952, N: 91, II sem., t. I, p. 1083.

¹² Cas. 1968, N° 28, I sem., t. I, p. 467.

¹³ Cas. 1965, N° 24, I sem., t. I, p. 394.

¹⁴ Cas. 1965, N° 3, I sem., t. I, p. 49.

restringido el criterio al caso específico de mala apreciación de la prueba legal.¹⁵

En relación al error de hecho, cabe notar que aquí en sede de casación el control se extiende al examen de la prueba independientemente de que exista la violación de una ley específica, como en cambio, sí notamos para el caso de errores de derecho. Así, pareciera que el tribunal de casación entra en contacto con el material probatorio en forma obligada pues, no tiene otra vía para determinar la equivocación del juez. Frente a esta situación nos viene a la mente un mal pensamiento, pues aún cuando la ley y la jurisprudencia consideran que el aspecto considerativo no puede ser objeto de recurso de casación aquí no sabemos cómo puede hacer el juez de casación para resolver el punto si no es analizando los elementos de juicio que se exponen en los considerandos. Así, podría ser sometido al recurso en estos términos el inc. 3) del art. 84 del Código Procesal Civil.

El control previsto para el error de la apreciación del hecho probatorio o sea, el ya comentado error de hecho, hace de nuestro recurso una figura particular pues, en este caso, no podemos hablar de un control de legitimidad puro. La parte final del inc. c), es de gran importancia en la precisión del punto. Se establece aquí que tanto para la alegación de los errores de derecho como para aquella de los errores de hecho, es indispensable, indicar las leyes que en cuanto al fondo, resultaran violadas con tales errores de apreciación. Esto quiere decir que, debe existir una relación de causa a efecto entre la mala apreciación de las pruebas legales o del hecho probatorio y la violación de leyes sustanciales en el dispositivo para que ello constituya, la posibilidad de recurrir en casación. En tratándose del error de hecho la situación se torna aún más interesante, porque en este caso, la casación nuestra parece contener un motivo de casación semejante al que hemos señalado en la legislación italiana cual es el del comentado inc. 5º del art. 360 C. P. C. cit. ya que la sanción en casación, se dirige contra la

15 "En el recurso repetidamente se alega error de derecho en la aplicación de las leyes. No está además, hacer esta observación en un sentido lato, claro es, que puede haber error en un tribunal al aplicar indebidamente, al no aplicar, al violar su sentido claro o al interpretar erróneamente una ley, pero dentro del tecnicismo del recurso de casación no se puede hablar de error de derecho sino del que ocurre en la apreciación de las pruebas". Cas. 1975, Nº 87, II sem., t. II, p. 653.

errada apreciación del juzgador de un hecho determinante de una violación jurídica en la parte dispositiva de la sentencia. Tanto es así, que si el error no afecta la parte dispositiva el recurso no se admite:

"Cuando la infracción acusada es un error puramente material no se atiende el reparo porque ese error no influye en absoluto en la decisión que por otros motivos se combate en cuanto al fondo".¹⁶

"Aunque sea cierto que en la parte considerativa de una resolución se incurrió en errores de concepto, no amerita la nulidad si en lo dispositivo está ajustada a la ley".¹⁷

3. Conclusiones sobre los motivos particulares

Encontramos que tanto en los motivos denominados por la forma como en los de fondo, nuestro recurso, centra su tutela en la cuestión de la prueba. Sobre todo, se hace énfasis de ello en los motivos por la forma.

En razón de esto y sumándose a otros caracteres como son la importancia, ya comentada, que le da el legislador al punto referente a la correcta integración del contradictorio, a la garantía de defensa y al fundamento del recurso por la forma en un perjuicio concretado en la resolución, se plasma en la figura un carácter más rescisorio que rescindente.

4. Legitimación para recurrir en casación

Integrando algunas normas de nuestro Código Procesal Civil, podemos decir que, en principio, quedan facultadas para interponer el recurso las personas que han intervenido en el proceso dentro del cual se dictó la sentencia viciada o se cometieron los errores de forma. Se admite por vía de excepción, que lo planteen aquellos que la resolución les depare perjuicio y que la misma no sea firme: sería el caso de a. providencias de puro trámite; b. sentencias que resuelven definitivamente cuestiones debatidas, o excepciones perentorias o cuestiones incidentales que pongan término al principal objetivo de la acción por hacer imposible su continua-

16 Cas. 1966, Nº 40, I sem., t. II, p. 674.

17 Cas. 1951, Nº 114, II sem., t. II, p. 1423.

ción o reiteración (de acuerdo al inc. 1º y 2º del art. 81, C. P. C.) aún cuando no hayan sido partes en el proceso.

En segundo lugar, tenemos que también queda legitimado para ejercer la impugnación, el abogado en nombre del cliente (cuando haya autorizado los dos últimos escritos presentados por el perjudicado) aún sin poder si el escrito da constancia de la ausencia o imposibilidad del mismo para firmar, en tal caso el recurso debe ser ratificado por el cliente, dentro tercer día a fin de legalizarlo. La jurisprudencia habla en este caso de "personería del recurrente"¹⁸

Un tercer caso de legitimación es el relativo al recurso para las resoluciones que provengan de asuntos cuyo valor económico exceda de veinte mil colones (arts. 899, 900 y 1019 C. P. C.). Así, quedan excluidos los negocios cuya cifra cuantitativamente, no se encuentre dentro lo establecido por la ley:

"La Sala de Casación está facultada para conocer de un recurso contra una sentencia si existiendo contrademanda, la cuantía de ésta es superior al mínimo fijado por la ley, siendo la reconvencción que regula la cuantía del recurso por ser superior".¹⁹

Nuestra posición frente al límite cuantitativo del recurso es que el mismo, no tiene una explicación práctica, pues, con ello no creemos que se logre una reducción del número de casos en casación, si es ésta la causa de la limitación, ya que el recurso al ser una impugnación taxativa selecciona por sí misma, los casos recurribles sin necesidad de incurrir a artificios económicos.

Para plantear el recurso es necesario que el defecto que se reclama se encuentre previsto en los casos taxativamente enumerados tanto para los vicios por la forma como por el fondo, vicios que deben contenerse en el segundo caso, necesariamente en la parte dispositiva de la resolución (la duda antes establecida en tratándose de errores de hecho se hace de nuevo presente en cuanto a que en este caso creemos que el análisis del tribunal de casación se debe extender necesariamente al aspecto considerativo).

También, entran dentro de los presupuestos legitimantes para impugnar en casación, los tipos de resolución que la ley indique gocen del mismo. En este sentido, no existe una normativa expresa que nos señale tales resoluciones. Así, el problema lo hemos resuelto analizando las disposiciones sobre los recursos en los diferentes grados o instancias. La conclusión a que hemos llegado es que son: las sentencias que decidan definitivamente las cuestiones debatidas, las que resuelvan sobre excepciones perentorias o cuestiones incidentales que pongan término al principal objeto de la acción por hacer imposible su continuación o reiteración, cuando hayan sido dictadas por la Sala Civil en juicios ordinarios o que produzcan carácter de cosa juzgada (siempre y cuando entren en el límite económico citado). Arts. 899 y 81 inc. 2º C. P. C. También, se extiende el recurso a las sentencias definitivas y autos dictados por la Sala Civil en única instancia (los autos deben tener carácter de sentencias definitivas) art. 900 C. P. C.

A través del articulado se deduce que los casos por excelencia son siempre las resoluciones de la Sala Civil, con carácter de cosa juzgada y provenientes de juicio ordinario de cuantía superior a veinte mil colones, quedando salvo el caso de cuantía inestimable en los términos del art. 899 inf. En materia de recursos se admite el recurso aún sin que exista la cosa juzgada. Es también consentido en nuestro medio, el recurso contra sentencias provenientes de juicios arbitrales ya sean de derecho o arbitradores (arts. 924, 926 y 927 C. P. C.).

Es por otro lado, indispensable que las cuestiones que se aleguen en casación hayan sido propuestas y debatidas en juicio en razón de la naturaleza funcional de la casación ya que ejerce labor contralora de un proceso verificado y que no puede ser modificado en el mérito lo que sucedería si le fuese posible a las partes presentar nuevos hechos.

En punto de errores por la forma, es requisito indispensable, que los mismos hayan producido perjuicio y haber pedido la reparación del mismo, antes de recurrir en casación.

El error de derecho como el de hecho deben ser trascendentes.

5. *Forma del pronunciamiento:* (poderes del tribunal en cuanto al mismo)

a. *En caso de errores in procedendo:* (art. 919 C. P. C.)

18 Cas. 1966, N° 65, II sem., t. I, p. 171. En el sentido de que aquí el recurso se ejerce por quien no ha sido parte procesal. Cas. 1966, N° 43, I sem., t. II, p. 701.

19 Cas. 1948, 1º de julio, t. único, p. 341.

Cuando dichos errores se demuestren efectivamente y el recurso sea procedente, una vez efectuada la casación o anulación, el tribunal de casación devuelve el asunto al tribunal de procedencia para que en dicha sede se subsanen los vicios que dieron motivo a la casación.

En este sentido el tribunal de reenvío vendría a ser el responsable del error y los poderes de la casación se limitan a indicar y a anular el acto sin que intervenga decidiendo directamente sobre ellos siéndole atribuida tal potestad, como se dijo, al tribunal de procedencia.

b. *En caso de errores in iudicando: (art. 920 C. P. C.).*

En este caso se establece que el tribunal de casación queda en el poder de decidir la cuestión sustituyendo el pronunciamiento viciado con base en el mérito de los autos, es decir, el tribunal de casación actúa aquí como una instancia normal y en forma autónoma, pudiendo entrar aún al análisis del mérito de la cuestión aunque sí limitado al material ya existente en la causa anterior. En la resolución de este segundo tipo de errores la ley dice que el tribunal al fallar debe tener en cuenta las defensas del recurrido que en la instancia anterior se hayan excluido. El punto en este sentido en contradicción con la norma que prohíbe el aporte de nuevos hechos o pruebas, y en este caso se admiten dichas excepciones aún sin que estas hayan sido debatidas en juicio, tanto es así, que el párrafo segundo del 920 advierte que se debe respetar el principio de "no reformatio in peius" en cuanto existe la posibilidad de que el recurso planteado por una sola de las partes incida en una desmejora de la recurrida, posibilidad que se disminuye si se incluyen las ya citadas excepciones, que consideramos como un caso de inclusión de hechos nuevos en casación.

6. *Medios de impugnación contra las sentencias de casación*

El art. 932 C. P. C., nos indica que contra las sentencias dictadas en casación no existe ningún recurso, mientras que para las demás resoluciones que no tienen el carácter de esas, se concede el recurso de revocatoria, planteable dentro de tercer día.

7. *Cuestiones y pruebas nuevas*

El punto se encuentra regulado por los artículos 905 y 906 C. P. C. El tribunal de casación como hemos indicado, debe atenerse al material que le presenta la fase anterior del proceso, de ahí que no sea posible a las partes introducir ni hechos nuevos no debatidos, ni nuevas pruebas, prohibición, esta última que se extiende también, a la prueba para mejor proveer. En este sentido, la norma pretende mantener el control en casación dentro de los cánones de puro control de legitimidad.

C.—*Conclusiones sobre el recurso de casación costarricense*

Aunque si con el desarrollo del análisis hecho del recurso hemos ya adelantado algunas conclusiones sobre la problemática del mismo, quedan aún algunas otras que envuelven a nivel global la institución de acuerdo a nuestro punto de vista.

Repetimos aquí, la anotación hecha antes, sobre la característica que se nos ofrece en algunos casos del recurso que lo convierten en un medio de impugnación de tipo reparativo antes que anulador: caso de errores por la forma.

También, nuestra opinión sobre el quebrantamiento que encontramos en tratándose del recurso en relación al ideal de recurso de legitimidad francés, mediante la alegación de los errores de hecho, con lo cual se puede conocer en casación de la parte considerativa de las sentencias. Dentro de esta misma problemática cae el poder del Tribunal de Casación de pronunciarse por motivos de fondo no solo, en forma autónoma e inimpugnable, sino también, con base en las cuestiones de mérito provenientes de la instancia ordinaria. Agregándose el punto de la inclusión de las excepciones de la contraria omitidas en la instancia, que repetimos, es introducir hechos nuevos en sede de casación.

Podríamos decir, después de lo anterior, que nuestro recurso de casación podría considerarse como tal, en razón más de consideraciones de tipo extrínseco, que intrínseco. Veamos por qué: el recurso en línea de principio, contiene una regulación dirigida a la recta observación de la norma jurídica sancionando las sentencias y procedimientos que violen la aplicación de la misma. No obstante, en práctica, la situación es muy diferente: en casación se

ventilan también, cuestiones de mérito. En este sentido el carácter del recurso viene representando por características que se le confieren desde el exterior como sería por ejemplo, la trillada extraordinariedad del recurso, que debería de consistir en la diversidad de sus funciones en relación a las impugnaciones ordinarias. Esta sin embargo, se establece más que todo, por motivos de distinciones económicas del asunto, distinción del tipo de resoluciones que gozan del mismo y no en razón de los motivos y poderes limitados al aspecto de derecho del tribunal de casación.

La jurisprudencia por su parte, también, ha establecido otras reglas para determinar la extraordinariedad del instituto, se habla por ejemplo, del carácter de "estrictas formalidades" del recurso, que lo convierten en extraordinario en la medida en que son esenciales, para admitir el mismo y que lo distingue de recursos como la apelación o la revocatoria. Plasmado en términos textuales el criterio es así:

"El recurso de casación por ser de carácter extraordinario debe reunir ciertas formalidades indispensables para que la gestión pueda prosperar".²⁰

También se hace referencia en la jurisprudencia al carácter extraordinario del recurso, por estar limitado en relación al mérito de la controversia, afirmándose que el mismo es un medio de impugnación para conocer únicamente del quebranto de las leyes:

"La Sala de Casación no es una tercera instancia sino un tribunal de estricto derecho que sólo debe juzgar si la ley ha sido infringida en cuanto al fondo del negocio o en cuanto atañe a las normas establecidas para el proceso".²¹

Se nos habla del carácter extraordinario del recurso en virtud de su finalidad: en este sentido, no obstante, la jurisprudencia no es uniforme entre sí aunque se apega mucho al recurso tal y como se estipula en el Código Procesal.

20 Cas. 1960, N° 16, I sem. t. I, p. 386; Cas. 1963, N° 111, II sem., t. II, p. 892; Cas. 1966, N° 82, II sem. t. I, p. 378.

21 Cas. 1961, N° 36, I sem., t. I, p. 456; Cas. N° 111, Id.; Cas. N° 96, 1963, II sem., t. II, p. 591; Cas. 1953, N° 62, I sem., t. II, p. 1302.

Algunas sentencias dicen que el control en casación no puede ser de estricta legalidad:

"El recurso de casación no debe ser un debate puramente teórico con el único fin de obtener la reparación de la ley quebrantada, sino que su fin primordial debe ser el de reparar perjuicios sufridos por violación de la ley o por no haberse observado las formas esenciales del juicio de tal suerte que si no hay perjuicios no puede haber casación".²²

Otras sentencias se expresan en sentido contrario:

"El recurso de casación se ha dado para establecer el imperio de la ley que los jueces obligados a aplicarla han transgredido; de modo que cuando por propia disposición de la norma legal, su acatamiento no es obligatorio para el juzgador sino facultativo no hay transgresión de la misma si el juez no la aplica y desde luego, queda cerrado el paso al recurso de casación".²³

En relación al fin genérico del recurso de casación cual sería el de la recta observación de las leyes y la uniforme interpretación de la misma en sede jurisdiccional con la consecuente unidad del derecho objetivo, no encontramos una norma en nuestro medio que concrete esta función. La jurisprudencia al respecto nos dice:

"La Sala de Casación tiene una doble función en la primera etapa del juicio le corresponde velar en forma amplia por la exacta y sana aplicación de las leyes, asegurando así la legalidad de los fallos y, en la última le incumbe exclusivamente velar por la santidad de la cosa juzgada, impidiendo que los jueces alteren o interpreten arbitrariamente las disposiciones expresas de las sentencias ejecutivas".²⁴

22 Cas. N° 92, 1952, II sem., t. I, p. 1101; Cas. 1965, N° 1, 1952, II sem., t. II, p. 755; Cas. N° 115, 1963, II sem., t. II, p. 933; Cas. N° 86, 1959, II sem., t. I, p. 318; Cas. 1958, N° 25.

23 Cas. 1963, N° 111, I sem., t. II, p. 892; Cas. 1953, N° 62, I sem., t. I, p. 500; Cas. 1953, N° 6, I sem., t. I, p. 96; Cas. 1966, N° 66, II sem., t. I, p. 180. I sem., t. II, p. 1302; Cas. 1953, N° 36, I sem., t. I, p. 849; Cas. 1951, N° 91, II sem., t. II, p. 1138; Cas. 1965, N° 3, I sem., t. I, p. 49; Cas. 1958, N° 67, I sem., t. II, p. 1056.

24 Cas. Idem. últ. cit.

Pareciera entonces, que este ha sido el fin primordial que en nuestro medio se le atribuye al supremo tribunal de Casación. Sin embargo, es definitivo que en tales finalidades, no hay incompatibilidad con los fines clásicos del recurso, pues lógicamente, al velar por la exacta y sana aplicación de las leyes y el respeto a la cosa juzgada los mismos se cumplen y quedan contenidos implícitamente.

En resumen, concluimos que el recurso de casación nacional, es un recurso tan "sui generis" como lo son hoy en día en todas, o al menos en la mayor parte, de las naciones en que el sistema francés se adoptó y que a igual que en Francia, la institución ha sufrido cambios en razón a las necesarias adecuaciones en cada sistema jurídico-social.

*Bibliografía usada para los tres estudios sobre Casación**

- CALAMANDREI Piero, Cassazione Civile. Storia e Legislazione, T-I, Italia, 1920.
DE LA RUA Fernando, El recurso de casación en el derecho positivo argentino, Argentina, 1958.
ARANGIO-RUIZ Vincenzo, Istituzioni di Diritto Romano, Italia, 1975.
MAZZARELLA Ferdinando, "Passato e presente della Cassazione", Rivista trimestrale di Diritto Processuale Civile, Italia, 1962.
LUZZATTO Giuseppe, Enciclopedia del Diritto, V-X, Italia, 1962.
SEGNI Antonio, Scritti Giuridici, V-I, Italia, 1965.
SATTA Salvatore, Enciclopedia del Diritto, V-X, 1962.
LIEBMAN Enrico, Manuale di Diritto Processuale Civile, I, Italia, 1973.
FAZZALARI Elio, Il Giudizio di Cassazione, Italia, 1960.
SATTA Salvatore, Diritto Processuale Civile, Italia, 1973.
BIANCHI d'ESPINOSA Luigi, Rivista di Diritto Processuale Civile, V-XVII, 1962.
MANDRIOLI, L' assorbimento dell'azione civile di nullità e il artículo 111 della Costituzione, Italia, 1967.
REDENTI Enrico, Diritto Processuale Civile, II, Italia, 1957.

* Trabajos publicados en los números anteriores (41, 42) de esta revista.

- MICHELI, Corso di Diritto Processuale Civile, Italia, 1960.
CALAMANDREI Piero, Studi sul processo civile, V-I, Italia, 1930.
GARBAGNATI E., (Note e sentenze) Rivista di Diritto Processuale Civile, Italia, 1967.
CHIOVENDA, Istituzioni di diritto processuale civile, Italia, 1935.
MAZZARELLA Ferdinando, "Fatto e diritto in Cassazione", Rivista trimestrale di procedura civile, Italia, 1974.
DENTI, "Nullità degli atti processuali civili", Novv. Digesto Italiano, V-XI.
CARNELUTTI, Rivista di Diritto Processuale Civile, Italia, 1934.
TARUFFO Michele, La motivazione della sentenza civile, IV-XIV, -975.
GABRIELLI Emilio, Foro Italiano, Italia, 1953.
RICCI Edoardo, Rivista di Diritto Processuale Civile, Italia, 1968.
LENT Friedrich, Diritto Processuale Tedesco (Trad. E. Ricci), 1ª parte, Italia, 1962.
BEJARANO Oscar, La casación civil (tesis de grado), Costa Rica, 1961.
GRASSO Edoardo, Rivista di Diritto Processuale Civile, Italia, 1965.
CALAMANDREI Piero, Istituzioni di diritto processuale civile, secondo il nuovo codice, parte 2ª, Italia, 1944.

Jurisprudencia

- Revista del Colegio de Abogados. Voz técnica Casación, Digesto de Jurisprudencia (edición especial), Costa Rica, 1972.
PEREZ V. Victor, Jurisprudencia civil de la Sala de Casación 1950-1975, Costa Rica, 1977.

Legislación

- Constitución Política italiana
Constitución Política costarricense
Código de Procedimientos Civiles italiano
Código de Procedimientos Civiles costarricense
Código Civil italiano
Código Civil costarricense

Obras consultadas (cuyo contenido no se ha incluido en esta investigación por no ser útiles al fin del mismo).

ACAMPORA e TORRENTE, "Ancora sulla crisi della Cassazione", Rivista di Diritto Processuale Civile, V-XIII, parte 1ª, Italia, 1953.

URAS E CASTELET, "Ancora sulla crisi della Casazione", Foro Italiano, parte 4ª, Italia, 1953.

CARNELUTTI, "Ancora sulla crisi della Cassazione", Rivista di Diritto Processuale Civile, parte 1ª, Italia, 1953.

FURNO Carlo, "Problemi attuali della Corte di Cassazione", Rivista di Diritto Processuale Civile, V-XIII, Italia, 1958.

STELLA-RICHTER Mario, "Problemi attuali della Corte di Cassazione", Rivista di Diritto Processuale, V-XIII, Italia, 1958.

ACAMPORA e TORRENTE, "La crisi della Cassazione e i suoi rimedi", Foro Italiano, IV, Italia, 1952.

CONSO e FAZZALARI, "Apunti per una discussione sui problemi attuali della Cassazione", Rivista di Diritto Processuale Civile, V-XXI (II serie), Italia, 1966.

LIEBMAN Enrico, "Funzioni della Cassazione", Rivista di Diritto Processuale Civile, V-XX (II serie), Italia, 1965.

LIEBMAN, Enrico, "Proposte per una riforma del Processo Civile di cognizione", Rivista di Diritto Processuale Civile, N° 3, (II serie), Italia, 1977.

FORTE Francesco-BONDONIO Pier Vizenso, Costi e benefici della giustizia italiana, Italia, 1970.

DI FEDERICO Giuseppe, La Corte di Cassazione, Italia, 1969.

UNA SENTENCIA SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LA OFERTA Y SOBRE LA FORMACION DEL CONTRATO CIVIL

Dr. Diego Baudrit Carrillo

Profesor de la Facultad de Derecho,
Universidad de Costa Rica.